



**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**EI GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD de devolución al Gobierno, del **Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita. (121/000084)****

**Madrid, Congreso de los Diputados a 22 de abril de 2014**

**EL PORTAVOZ**



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Aitor Esteban Bravo', written over a large, stylized circular mark.

**AITOR ESTEBAN BRAVO**

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD, DE DEVOLUCIÓN AL GOBIERNO DEL  
PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. (121/000084)**

**Se propone, con la presente Enmienda de Totalidad, la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita. (121/000084).**

**JUSTIFICACIÓN**

La formulación de un nuevo proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita no puede entenderse desligada de las previsiones que contempla la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Esto es así porque el Gobierno del Estado defendió el ahora régimen vigente de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia con el argumento de que la recaudación resultante de las mismas iba a utilizarse para la financiar el sistema de justicia gratuita.

En la Conferencia Sectorial de Justicia, de 7 de mayo de 2012, el Gobierno expuso a los representantes de las Comunidades Autónomas que lo recaudado por las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia se destinaría a la financiación del sistema de justicia gratuita, a la vez que afirmó - como consta en el acta de esa reunión - que *“los ingresos derivados de la tasa judicial quedan afectos a la financiación del sistema de justicia gratuita (AJG)”*.

Más allá de la contestación que, en sede parlamentaria, recibieron la desmesura de los supuestos y de la cuantía de las tasas previstas en la Ley

10/2012 al desbordar los límites de la tutela judicial efectiva del art. 24 CE en los términos en los que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012, de 16 de febrero, lo cierto es que el art. 11 de la Ley 10/2012 vincula la tasa judicial al sistema de justicia gratuita en los términos que se recojan en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

Sin embargo, nada de esto se ha hecho hasta la fecha cuando el citado art. 11 de la denominada Ley de tasas judiciales lleva en vigor desde el 1 de enero de 2013.

En este escenario en el que la suma de las tasas recaudadas en el ámbito de la Administración de Justicia ha ascendido en el año 2013 a más de 300 millones de euros, el Gobierno del Estado plantea una nueva regulación de la asistencia jurídica gratuita que amplía el ámbito subjetivo de la ley lo que implica un incremento de los costes para las Comunidades Autónomas competentes, sin que el proyecto en cuestión incorpore referencia alguna al sistema de financiación del sistema de justicia gratuita previsto en la citada Ley 10/2012.

Pero es que, además, el art. 40 del proyecto de Ley resulta incoherente con lo que se expresa en su exposición de motivos en relación a los recursos presupuestarios destinados a sostener el sistema de justicia gratuita.

Así, en el párrafo sexto del apartado I de la exposición de motivos se dice textualmente que *“la presente ley, en la que se contiene la regulación sustantiva del derecho a la justicia gratuita, se encuentra estrechamente relacionada con la Ley 10/2012, de 12 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de la que se derivan los recursos presupuestarios imprescindibles para el sostenimiento de este modelo que, de otra forma, no sería posible y que ahora se basa en un sistema mixto de financiación con cargo a los impuestos y a las tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial”*.

Con absoluta desatención al citado argumento, el art. 40 del proyecto determina en su apartado 1 que *“las Administraciones Públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores”*.

Es decir, el legislador estatal reconoce que el modelo de asistencia jurídica gratuita es insostenible sin su financiación por medio de lo recaudado en concepto de tasas judiciales, pero obvia de forma absoluta e injustificada cualquier previsión legal en ese sentido en la parte dispositiva del proyecto de ley, lo que, en la práctica, convertiría en cuasi-inviabile el sistema de asistencia jurídica gratuita recogido en el proyecto.

Esta ausencia de indicación alguna sobre el destino de las tasas para la financiación del sistema de justicia gratuita y sobre los mecanismos financieros y presupuestarios destinados a transferir a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia la parte correspondiente al gasto total que genera el sistema de justicia gratuita resulta, por sí sola, motivo suficiente para rechazar el conjunto de la regulación propuesta, puesto que, como el propio Gobierno reconoce, ello implicaría la insostenibilidad material del sistema de justicia gratuita en el Estado.

Pero es que, además, el proyecto de Ley contempla algunas cuestiones adicionales que de forma singular refuerzan el rechazo a la totalidad del presente proyecto de Ley.

Así, en el art. 2.1. c) se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a determinadas personas jurídicas, como asociaciones de utilidad pública y fundaciones, sin que tengan que acreditar la ausencia de medios para litigar, lo que constituye la esencia de este derecho prestacional en los términos que contempla el art. 119 de la Constitución.

Asimismo, el proyecto incorpora un nuevo art. 9 en el que se crea un Comité de Consultas en el ámbito de la justicia gratuita que, de conformidad

con la regulación propuesta, usurpa a las Comunidades Autónomas competentes en materia de justicia la función de ejecución de la legislación aplicable atribuyéndosela a un único órgano de la Administración del Estado y vulnerando con ello de forma directa el régimen de distribución competencial vigente en esta materia.

También, en el art. 25 se incorpora un segundo párrafo en virtud del cual se permite el ejercicio del servicio de asistencia jurídica gratuita a cualquier Abogado o Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, siempre y cuando puedan personarse en la instancia correspondiente con un límite máximo de tres horas, lo que, además de incorporar un elemento de inseguridad jurídica susceptible de afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reclama diligencia e inmediatez en su ejercicio, quiebra el sistema vigente soportado, entre otros, en un criterio de cercanía que garantiza el ejercicio de ese derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE.

Por último, tampoco se respetan (en los artículos 41, 42, 43 y disposición transitoria segunda) las competencias de las Administraciones públicas competentes en el servicio de justicia gratuita distintas a la del Gobierno Central, respecto a las facultades normativas de aquellas para implementar el sistema a través del cual se subvencionará los gastos de funcionamiento en los que incurran los Colegios de Abogados y Procuradores en atención a las obligaciones que el artículo 41 les impone. Y lo mismo sucede, en el artículo 46, cuando no se reconoce la competencia autonómica para establecer reglamentariamente las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

**Por todo lo expuesto, el Grupo Vasco (EAJ-PNV) solicita la devolución al Gobierno del proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.**